

1.2.2. Poder para Juntas (Andoain, 1615)

1615, Septiembre 1. Andoain

Poder dado por el concejo de la nueva villa de Andoain a su alcalde Martín de Izturizaga, para presentarse como procurador juntero en la Junta Particular de Bidania a celebrar el día 3.

AGG-GAO. Protocolos de Juan Martínez de Legarra (Asteasu), Leg. 1556 (1615), fols. 206 r^o-vto.

+

Poder de la villa de Aindoain para la Junta. A primero de setiembre de 1615.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos el concejo, justicia y re/gimiento y vezinos cavalleros hijosdalgo de la villa de Aindoain qu'estamos juntos / y congregados en nuestro ayuntamiento, conforme a la costunbre que tenemos, para tra/tar, conferir y determinar las cossas tocantes y conçernientes al serviçio de Dios / Nuestro Señor y de Su Magestad y bien, pro común de nuestra república, espeçial y nonbra/damente Martín de Yzturiçaga, alcalde hordinario de la dicha villa y su término y ju/ridiçión por el rey nuestro señor, y Joanes de Ychasso y Domingo / de Çumetta, regidores de la dicha villa, por nos mismos y en nonbre del dicho / conçejo y bezinos de la dicha villa, por quienes prestamos cauçión de rato, grato / adjudicato solvendo para que abrán y ternán por bueno y firme / este poder y todo lo que en birtud d'él fuere fecho y no yrán ni vernán / contra ella, como de derecho mejor lugar aya.

Damos y otorgamos todo / nuestro poder cunplido y bastante, lleno de toda sustançia, qual / tenemos, a vos el dicho Martín de Yzturiçaga, nuestro alcalde sobre dicho, / especial y espressamente para que por nos y en nonbre de la dicha villa pueda yr / y baya el día jueves primero que berná d'este presente mes a la tierra / de Bidania, donde esta Muy Noble y Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa a / de celebrar su Junta Particular, y en ella pueda juntar y se junte en / uno con el Licenciado Joan de Larrea, Corregidor d'esta dicha Provinçia, / y los procuradores, cavalleros hijosdalgo de las villas, alcaldías / y balles d'esta dicha Provinçia, y en la dicha Junta puedan tratar y pro/beer, hordenar e mandar todas las cossas que les pareçiere con/benir al serviçio de Dios Nuestro Señor y del Rey e buena gober/naçión de la dicha Provinçia e sus buenos hussos y costunbres / e que los privilegios d'ella sean goardados, y cerca de lo suso / dicho y en todo lo demás que en la dicha Junta subcediere man/dar botar e proveer e contradecir, requerir, protestar e apelar, / hazer e aga todos los demás que al dicho nuestro concejo le / pareciere convenir y convenga. Que quan cunplido y bastante / poder nosotros y el dicho nuestro concejo avemos y tenemos / para lo suso dicho e cada una cossa y parte d'ello ese / tal e tan cunplido y bastante damos y otorgamos //(fol. 206 vto.) al dicho Martín de Yzturiçaga, \alcalde/, con sus yncidençias y dependençias, anexida/des y conexidades, e con libre e general administra/ción.

Y para aver por firme este poder y todo lo que en su bir/tud se yziere, obligamos los bienes propios y rentas de la dicha / villa abidos y por aver. So la qual dicha obligación los rele/vamos de carga de satisdación, cauçión y fiaduría en forma. /

E para más firmeza lo otorgamos ansí ante el pressente / escrivano y testigos yuso escriptos en la / dicha villa de Ayndoain, a primero día del mes de setiembre / de mill y seiscientos y quinze años.

Siendo a ello pre/sentes por testigos: Joanes de Micheotegui y San Joan de / Portu y Martín de Camora, bezinos de la dicha villa. Y el / dicho alcalde lo firmó de su nonbre. Y por los demás / otorgantes, porque dixieron que escribir no savían, / por ellos y a su ruego uno de los dichos testigos. E yo el presente / escrivano doy fee que conozco a los dichosa otorgan/tes y testigos.

Ba testado "siendo a ello pre".

Martín de Yzturiçaga (RUBRICADO). Joanes de Micheotegui (RUBRICADO).

Pasó ante mí, Joan Martínez de Legarra (RUBRICADO).

Receví de derechos y ocupación dos reales y no más, de que doy fee (RUBRICADO). //